

Quito, D.M., 20 de julio de 2022

CASO No. 1785-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1785-17-EP/22

Tema: La presente sentencia determina que los autos de 28 de abril y 27 de junio de 2017 emitidos por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena no constituyen autos definitivos susceptibles de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 16 de agosto de 2012, Clelia Dalinda Ramírez Domínguez presentó una demanda de pensión alimenticia en contra de Miguel Rafael Villafuerte Suárez, a fin de que se disponga el pago de la pensión alimenticia de su hijo (Proceso No. 24201-2013-10825).
2. El 29 de octubre de 2012, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena (“**Unidad Judicial de Familia**”) declaró con lugar la demanda y dispuso el pago de una pensión alimenticia definitiva mensual de USD 703,12.
3. El 31 de julio de 2015, Clelia Dalinda Ramírez Domínguez presentó un escrito en el que informó a la autoridad judicial, que el demandado no había cumplido con el pago de la pensión ordenada. El 12 de agosto de 2015, la Unidad Judicial de Familia dispuso – en aplicación del artículo 22¹ de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y

¹ En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez/ a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida. Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el juez/ a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el juez/ a dispondrá la libertad inmediata. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Adolescencia- el apremio personal del demandado por el concepto pensiones alimenticias atrasadas (USD 32.543,50)².

4. El 14 de agosto de 2015, la Unidad Judicial de Familia dispuso que se deje sin efecto el auto de 12 de agosto de 2015 por cuanto no consta que el demandado haya señalado casillero judicial³.
5. El 20 de agosto de 2015, Clelia Dalinda Ramírez Domínguez presentó un escrito en el que mencionó que el proceso se encuentra en etapa de ejecución y que el demandado fue citado el 12 de septiembre de 2012 en legal y debida forma conforme consta en la boleta única de citación personal⁴.
6. El 01 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial de Familia ordenó que se notifique al demandado mediante deprecatorio a través de uno de los jueces del Complejo Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Florida Norte de Guayaquil.
7. El 04 de agosto de 2016, la Unidad Judicial de Familia informó que no se había cumplido la diligencia de notificación deprecada.
8. El 29 de agosto de 2016, Miguel Rafael Villafuerte Suárez presentó un formulario único para disminución de pensión alimenticia.
9. El 02 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial de Familia aceptó la solicitud de rebaja y fijó una pensión alimenticia por el valor de USD 195,00.
10. El 26 de abril de 2017, Miguel Rafael Villafuerte Suárez presentó un escrito en el que solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 8 por considerar, a su criterio, que no había sido citado en legal y debida forma con el proceso de origen donde “*la actora se benefició con la imposición de una pensión de USD 703,12*”⁵.
11. El 28 de abril de 2017, la Unidad Judicial de Familia rechazó el pedido de nulidad por improcedente, por encontrarse la presente causa resuelta y en etapa de ejecución.

² Conforme al auto de 12 de agosto de 2015 “*en mérito del informe remitido por la Asistente Administrativa en el que consta que el demandado se encuentra adeudando pensiones, y constando de autos la petición de boleta de apremio por parte de la actora (...) se dispone el apremio personal del demandado [...] en aplicación del artículo 22 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*”.

³ Conforme al auto de 14 de agosto de 2015 “*de oficio se procede a dejar sin efecto la providencia de fecha 12 de agosto de 2015, las 13h54 y la boleta de apremio No. 000255, por cuanto de una revisión de los autos consta que la presente causa se dejó de sustanciar desde el 29 de octubre de 2012, reanudando la sustanciación con fecha 11 de junio de 2015 es decir tres años después, no habiéndose notificado al demandado*”.

⁴ A fojas 10 del expediente consta la boleta única de citación firmada por el demandado el 12 de septiembre de 2012, a las 13h00. Asimismo, a fojas 12 consta la razón del agente citador en el que se menciona que “*procedí a CITAR EN PERSONA al SR. MIGUEL RAFAEL VILLAFUERTE SUÁREZ, entregándole la respectiva Boleta Única de Citación, copia de la demanda y auto de calificación, a quien le hice conocer la obligación legal de comparecer a juicio y señalar casillero judicial para futuras notificaciones*”.

⁵ Foja 172 y 173 del expediente de instancia.

12. El 23 de junio de 2017, la Unidad Judicial de Familia señaló que, de la revisión de los depósitos a través del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, el demandado tenía pendiente de pago pensiones adeudadas por USD 39.135,50. Inconforme con el auto, Miguel Rafael Villafuerte Suárez presentó una solicitud de revocatoria puesto que a su criterio los valores mencionados no eran el reflejo de los antecedentes fácticos.
13. El 27 de junio de 2017, la Unidad Judicial de Familia rechazó por improcedente el pedido de revocatoria del auto de 23 de junio de 2017⁶.
14. El 07 de julio de 2017, Miguel Rafael Villafuerte Suárez presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 28 de abril y 27 de junio de 2017 que rechazaron sus pedidos de nulidad y revocatoria.
15. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
16. De conformidad con el sorteo llevado a cabo el 13 de diciembre de 2017, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
17. El 29 de enero de 2018, dentro del juicio de alimentos, Miguel Rafael Villafuerte Suárez presentó un formulario único para disminución de pensión alimenticia.
18. El 23 de abril de 2018, la Unidad Judicial de Familia resolvió aceptar la solicitud de rebaja y fijó una pensión alimenticia por el valor de USD 113,83.
19. El 03 de octubre de 2019, se llevó a cabo una audiencia de conciliación en la que las partes procesales acordaron que para el pago de los valores pendientes se retenga de la remuneración mensual del demandado la cantidad de USD 39.252,69 en 80 mensualidades de USD 490,64, más la pensión alimenticia mensual.
20. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado en sesión de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 14 de marzo de 2022 avocó conocimiento y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe motivado.

II. Competencia

21. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la

⁶ Conforme al auto de 27 de junio de 2017 “*se niega por improcedente la revocatoria de la providencia de fecha 23 de junio del 2017, en el mismo que se pone en conocimiento el informe de pensiones vencidas adeudadas por el demandado (sic) el mismo que no ha sido objetado concretamente en que no está de acuerdo con dicho informe estableciendo los puntos de controversias de forma clara y precisa los valores impugnados. En lo referente a la petición de nulidad el suscrito juez ya se pronunció en providencia de fecha 28 de abril el 2017*”.

Constitución de la República (en adelante “CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

22. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, varias garantías del derecho a la defensa, la garantía de motivación y seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), b), d), i) y l) y 82 de la CRE.
23. Sobre la motivación, menciona que esta fue vulnerada “(...) *al pronunciarse mediante providencia de fecha 28 de abril del 2017, las 12h50, sin motivación al pedido de nulidad solicitado, ya que solo lo hace de manera escueta y sin argumentación, sin embargo la última conculcación devino del Auto de fecha 27 de junio del 2017*”.
24. Asimismo, menciona que “*consta supuestamente la práctica de la diligencia de ‘Citación’ al suscrito mediante BOLETA UNICA DE CITACION, pese a que jamás fue solicitada por la actora, que la misma sea evacuada por parte de la Policía Nacional, sino mas bien a través de Deprecatorio a un Juez de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, como era lo legal y correcto, Boleta Única de Citación No. 0031845, dispuesta dentro de la causa No. 408-2012, de fecha Santa Elena 3 de septiembre del 2012, en la que se aprecia UNA FIRMA Y RÚBRICA QUE NO ES LA MIA, Y QUE NO CORRESPONDE A LA QUE UTILIZO EN TODOS MIS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, asimismo consta una dirección distinta a la que se indica en el FORMULARIO UNICO PARA LA DEMANDA DE PENSION ALIMENTICIA, por parte de la accionante, esto es CIUDADELA NAVAL NORTE, Mz. 10, VILLA 11, (Que difiere de la dirección que consta en el formulario único y en el auto de calificación) y que según se desprende ha sido "recibida" por el suscrito demandado en fecha 12 de Septiembre del 2012, las 13h00*”.
25. En cuanto al derecho a la defensa, sostiene que se produjo por la falta de citación y aduce que “(...) *esta nulidad atenta el derecho a la defensa (...) al haberseme impedido el derecho como demandado de deducir las excepciones que me permitía la ley, y así mismo hacer prevalecer el derecho que les asisten a mis otras cargas familiares (4 hijos más) a los cuales se les han vulnerado su interés superior*”.
26. Por otra parte, respecto a la seguridad jurídica se limita a reproducir el artículo 82 de la Constitución y el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.
27. Finalmente, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que “*el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino mas bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones justas, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantías básicas del todo*

procedimiento. La violación de este derecho desvirtúa la concepción de un Estado denominado ‘Constitucional de Derechos y Justicia’ y va en contra de una de las instituciones jurídicas reconocidas por todos los estados”.

B. Argumentos de la parte accionada

- 28.** Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2022, Bélgica Vizqueta Tomalá, jueza titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena manifestó que:

“a pesar que la sala de admisiones de la Corte Constitucional admitió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor MIGUEL RAFAEL VILLAFUERTE SUAREZ, (sic) cabe recalcar, que los autos dictados los días 28 de abril de 2017 y 27 de junio de 2017, por el AB. NIVELA NIVELA GABRIEL ALEJANDRO, Juez de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Santa Elena, no tienen el carácter de sentencias, ni de autos definitivos; esto es, con los mismos, no se puso fin al proceso, no se referían al asunto principal de la controversia LOS ALIMENTOS, no tenían la calidad de cosa juzgada material o sustancial; no impidieron la continuación del proceso; no ha causado un daño irreparable.- Y, sobre todo podían ser impugnados, por los recursos que prevé la ley; sea este recurso vertical u horizontal.- Es así que puede establecerse de la revisión de los recaudos procesales que luego de la emisión de los mencionados autos, la causa continuó sustanciándose; hasta que con fecha 3 de Octubre de 2019, las partes llegaron a un acuerdo de los valores adeudados por concepto de pensión de alimentos; emitiéndose el auto de acuerdo de valores el 10 de octubre de 2019; a partir del referido acuerdo, la causa no registra impulso de parte”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

- 29.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en el artículo 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC.
- 30.** Esta Corte Constitucional en la sentencia No. 154-12-EP/19 estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de acción extraordinaria de protección, desnaturalizando la garantía, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes. Al respecto, en la sentencia No. 154-12-EP/19 esta Corte Constitucional estableció que:

“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

- 31.** Por consiguiente, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, es necesario analizar si los autos impugnados son objeto de acción extraordinaria de protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

32. En sentencia No. 1502-14-EP/19 esta Corte se pronunció respecto del requisito de que la decisión impugnada sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

33. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección fue presentada contra los autos de 28 de abril y 27 de junio de 2017 por medio de los cuales la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, dentro de un proceso de alimentos, rechazó por improcedentes sus pedidos de nulidad y revocatoria.

Auto de 28 de abril de 2017

34. Respecto del supuesto (1.1) para verificar si un auto es definitivo conforme a las sentencias 1502-14-EP/19 y 154-12-EP/19 citadas anteriormente; esto es, si la decisión resolvió el fondo de las pretensiones, se observa que el auto impugnado lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, se limita a examinar y rechazar una solicitud de nulidad presentada por el accionante; razón por la que no se pronunció respecto de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material⁷.
35. Cabe mencionar que conforme lo ha determinado este Organismo Constitucional, las decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de los juicios de alimentos *“no son definitiv[a]s, al encontrarse en constante revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, debido a que se encuentran sometidos a atender las variables circunstancias propias que surgen en estos casos”*⁸. Es decir, son decisiones que no causan ejecutoria y por lo tanto no generan cosa juzgada material.
36. En cuanto al supuesto (1.2), es decir, si aún cuando no resuelve el fondo de las pretensiones impide tanto la continuación del juicio como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, esta Corte observa que el auto impugnado no impidió la continuación del proceso, pues este continuó en etapa de ejecución de pago de pensiones alimenticias adeudadas, por lo que tampoco cumple con el supuesto examinado.
37. Finalmente, en relación al supuesto (2), esta Corte tampoco observa que el auto impugnado haya causado un gravamen irreparable que no pueda ser solventado ante la justicia ordinaria, puesto que los asuntos de alimentos siempre pueden ser revisados

⁷ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Auto No. 2813-18-EP y sentencias No. 1502-14-EP/19, 1031-15-EP/20, 466-15-EP/20.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1423-15-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 22. Sentencia No. 1403-13-EP/20, 02 de junio de 2020, párr. 33.

nuevamente por el juzgador al no causar cosa juzgada material, y de hecho, en la presente causa, se verifica que el accionante, ha presentado diversos incidentes⁹ e incluso ha llegado a un acuerdo transaccional¹⁰ sobre las pensiones alimenticias adeudadas, por lo que se advierte que el accionante tenía pleno conocimiento del proceso de alimentos.

- 38.** En consecuencia, al no constituir un auto definitivo susceptible de acción extraordinaria de protección, no corresponde que la Corte Constitucional proceda con su análisis.

Auto de 27 de junio de 2017

- 39.** De la revisión del auto de 27 de junio de 2017, esta Corte Constitucional observa que con respecto al supuesto (1.1), este auto no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, sino que únicamente se limita a rechazar el pedido de revocatoria solicitado por el demandado. Por consiguiente, este no se encuentra dotado de cosa juzgada material o sustancial que permita que se configure su carácter definitivo.
- 40.** Asimismo, en cuanto al supuesto (1.2), se evidencia que el auto impugnado no impidió la continuación del proceso, puesto que -como ya quedó establecido- este siguió su curso en etapa de ejecución y siempre se pueden presentar incidentes ante la decisión del fondo.
- 41.** Por último, con relación al supuesto (2), no se observa que el auto impugnado ocasione un gravamen irreparable, por cuanto a través de este se insistió con un pedido de nulidad que fue negado previamente. Además, este tipo de actuaciones pueden ser enmendadas ante la justicia ordinaria, puesto que como se ha mencionado previamente, las resoluciones dictadas en juicios de alimentos y sus respectivos incidentes no son inmutables y pueden ser continuamente revisados.
- 42.** En consecuencia, dado que el auto de 27 de junio de 2017 no constituye un auto definitivo objeto de acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional no se pronunciará sobre los argumentos esgrimidos en contra de este.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar por improcedente la presente acción extraordinaria de protección.

⁹ El 29 de enero de 2018, se presentó un incidente de rebaja de pensión alimenticia dentro del proceso de origen.

¹⁰ Con fecha 03 de octubre de 2019, se llevó a cabo una audiencia de conciliación en la que las partes procesales acordaron que para el pago de los valores pendientes se retenga de la remuneración mensual del demandado la cantidad de USD 39.252,69 en 80 mensualidades de USD 490,64, más la pensión alimenticia mensual.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL